



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00593 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILU SALAS DE LA OSSA
DEMANDADO: BERTILDA ESTELA FERRER SALAS

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso ejecutivo seguido por MARILU SALAS DE LA OSSA, por intermedio de apoderado judicial, contra BERTILDA ESTELA FERRER SALAS. Pues bien, al entrar al análisis de ésta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla debido al factor de conexidad.

Se tiene que la parte demandante pretende la ejecución de las órdenes dictadas en sentencia de 12 de diciembre de 2022, dentro del proceso seguido contra demandada, el cual cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

En efecto el artículo 306 del CGP dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)

En ese orden de ideas, estima el despacho que la ejecución de la sentencia dictada debe darse por el mismo funcionario que emitió las órdenes, en virtud del factor conexidad, motivo por el que se rechazará la presente demanda y se remitirá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Barranquilla – Atlántico. Colombia





directamente al Juzgado Décimo Civil del Circuito, a efectos que si a bien lo considera se proceda con la ejecución solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor de conexidad.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito a efectos que surta la ejecución de la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2022, dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, promovido por la señora MARILU SALAS DE LA OSSA contra la señora BERTILDA ESTELA FERRER SALAS con radicado 08001315301020210016800, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ